



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-01414-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aclare o complemente los hechos y pretensiones de la demanda, en punto al valor del capital que pretende, toda vez que esa suma no corresponde a la registrada en el pagaré No. 348917, por lo que si hubo abonos o pagos a la obligación antes de la presentación de la demanda, así deberá indicarlo.

2.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del pagaré, en el sentido de discriminar el valor por capital de cada cuota, del monto por concepto de intereses de plazo contenidos en ellas y las fechas de causación, toda vez que la obligación fue pacata para pagar por instalamentos y cada cuota está compuesta de capital más intereses. De ser el caso, aporte el plan de pagos.

3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de Fontebo, **con fecha de expedición actual**, con el fin de establecer que quien concedió el poder para instaurar esta demanda en la actualidad ostenta la calidad de representante legal de ese Fondo, teniendo en cuenta que el adosado con la demanda data del año 2020 (núm. 2º art. 84 C.G.P.).

4.- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con las formalidades señaladas en los artículos 74 y 75 del Código general del Proceso, toda vez que el aportado con el libelo tiene como fecha de presentación personal 24 de septiembre de 2019.

5.- Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 348917 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, **además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.**

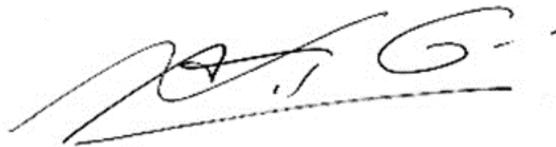
6.- Complemente la demanda, indicando la **dirección electrónica** donde los extremos procesales y el apoderado judicial de la parte actora recibirán notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de desconocerla, deberá dar aplicación al párrafo 1º de la norma referida.

7.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y **allegue las evidencias que así lo acrediten.** (Inciso 2º artículo 8º Ley 2213 de 2022).

8.- Adecúe el fundamento de derecho y el procedimiento de la acción, toda vez que la demanda se presenta en vigencia del Código General del Proceso.

9.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>079</u> de hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB